



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00167

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el acápite introductorio de la demanda se indicará claramente que la demanda se dirige en contra de Alejandra Hinestroza Moreno, Santiago Hinestroza López, Yeison Hinestroza Sinisterra, como **herederos determinados** del señor Ángel Marín Hinestroza Flórez.
2. Se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno de las personas que se vinculan por pasiva con el fin de acreditar la calidad en las que se le vincula al proceso, conforme con el artículo 85 inciso 2 del C.G.P. Se advierte que es deber de la parte interesada obtener esa información a través de derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Registraduría Nacional del Estado Civil, documentos que no tienen reserva para efectos de ser aportados a un proceso judicial.
3. Indicará si conoce herederos determinados del señor Jesús Emilio Arango Álvarez, además de los que conforman la parte pasiva. De ser ese el caso, aportará el registro civil de nacimiento de los herederos y se les vinculará como demandados, al igual se adecuará el poder de ser del caso.
4. Indicará de manera clara y específica, cuál es el porcentaje del inmueble que pretende usucapir, dado que en las pretensiones solo se limita a solicitar de manera general un porcentaje y en los fundamentos fácticos manifiesta que la demandante es copropietaria del bien. Esta adecuación también se realizará en las pretensiones de la demanda.
5. Conforme con lo afirmado en el hecho 4º de la demanda se indicarán concretamente los actos de señora y dueña que ha ejecutado sobre los bienes poseídos. Narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los

ejecutó, el origen de los recursos económicos para ello y aportará la evidencia correspondiente, e indicará desde lo fáctico las circunstancias descritas en el numeral 3 inciso 1 del CGP.

6. Conforme con lo señalado en la demanda se precisará la fecha concreta en la inició la posesión.
7. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es posible que un comunero alegue la adquisición del bien por prescripción, pero para ello es imprescindible que se acredite que el copropietario ejerció la posesión para sí, es decir, de forma personal, excluyente y exclusiva de la comunidad con absoluto desconocimiento de la comunidad conformada por éste y los demandados.

En ese sentido la Corte ha señalado:

*"(...) En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43 (...))"*¹

Por tanto, la parte demandante deberá señalar si los actos posesorios ejecutados sobre el área del inmueble que pretende adquirir fueron ejercidos por la demandante como poseedora exclusiva y excluyente, y deberá explicar concretamente al Despacho cuales son esos actos de uso y goce que como posesión afirma ha ejercido la demandante. En tal sentido, se deberán allegar las pruebas que acrediten la ejecución de estos por parte de la demandante.

8. Conforme con lo la escritura pública de compraventa aportada en los supuestos de derecho de la demanda, el Juzgado solicita a la parte demandante que en los hechos precise si el bien objeto de la pretensión es

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de enero de 1994, (CSJ SC, 29 oct. 2001, rad. 5800).

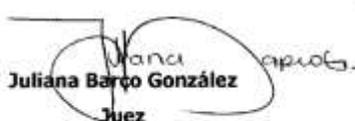
una vivienda de interés social, teniendo en cuenta que en ese caso los requisitos para adquirir por prescripción son diferentes.

Se aclarará si durante la posesión, la demandante ha arrendado el bien poseído y de ser así precisará las fechas en las que duró ese vínculo contractual.

9. Teniendo en cuenta que en este caso nos encontremos, eventualmente, en un proceso de pertenencia sobre vivienda VIS, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² se deberá informar cuál ha sido la destinación que la demandante como poseedora ha dado al bien con F.M.I 01N-5186508 desde que inició la posesión hasta la fecha. Lo anterior conforme con la Ley 9 de 1989.
10. Se prescindirá de solicitar la inspección judicial por ser este un deber del Juez, conforme con el numeral 9° del artículo 375 del CGP.
11. De igual forma, se tendrá que presentar el certificado especial de pertenencia al cual alude el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, con una fecha de expedición que no sea superior al término de 30 días; lo anterior, toda vez que el adjunto con la demanda supera tal término.
12. Se otorgará un nuevo poder en el que se señale con claridad contra quien se presenta esta demanda, la indicación del proceso que se va a iniciar y el Juez ante quien se presenta. El poder se deberá conferir conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
13. De conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos al demandado. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 feb 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Jz

² C.S.J., S. Cas. Civil, Sent. 29 de septiembre de 2010, M. P. Jaime Arrubla Paucar, exp. No. C1100131030071994-00949-01

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484e737cabed59b029a1bad6d58341d2a5c43f06fb7f5b934c0b34560bdb450**

Documento generado en 15/02/2024 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>